



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0190-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda electoral

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El nueve y quince de mayo de dos mil dieciocho, Fernando Sánchez Díaz e Hiram Esaú Ramírez Castellón, en su calidad de candidatos independientes al cargo de diputados locales para los Distritos 04 y 08 en Jalisco, respectivamente, denunciaron a un candidato independiente al senado de la República, así como a nueve candidatas y candidatos independientes al cargo de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, y tres candidatos independientes a diputados federales, todos del estado de Jalisco, por la presunta utilización de emblemas, frases y leyendas similares entre sí, lo que, a su consideración, creaba una situación de inequidad e indebida sobreexposición en perjuicio del resto de las candidaturas independientes en la entidad. Al respecto se solicitó la adopción de medidas cautelares. Respecto de la denuncia presentada el nueve de mayo, la cual se registró con la clave de expediente UT/SCG/PE/FSD/JL/JAL/227/PEF/284/2018, se ordenó reservar su admisión, el emplazamiento a las partes, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación. En virtud de la segunda denuncia presentada el quince de mayo, misma que se registró con la clave de expediente UT/SCG/PE/HERC/JL/JAL/239/PEF/296/2018, se ordenó su acumulación a la diversa UT/SCG/PE/FSD/JL/JAL/227/PEF/284/2018, y se reservó el emplazamiento a las

partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación. Asimismo, se ordenó la certificación de las ligas de internet contenidas en el escrito inicial, así como de los promocionales pautados en los que figuraban los candidatos independientes denunciados. El diecisiete de mayo, la autoridad responsable emitió el acto reclamado. Inconforme, el diecinueve de mayo, el recurrente presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El actor afirma que la Comisión responsable indebidamente negó las medidas cautelares solicitadas, pues analizó los emblemas denunciados sin considerar las reglas de la lógica y la sana crítica, así como la apariencia del buen derecho, ya que, aunque no son idénticos, sí son similares en grado de confusión. En el mismo sentido, afirma que la responsable no valoró que los candidatos denunciados no comparten únicamente el emblema, sino también el sitio web, eventos, propaganda y, probablemente, gastos. Además, señala que, de no ordenar las medidas cautelares oportunamente, se podrían imprimir las boletas electorales generando un daño irreparable en la equidad en la contienda. Al respecto, esta Sala Superior, tal y como lo determinó la autoridad responsable, considera que además que cada uno de los emblemas denunciados tiene características que lo distinguen de los otros, además de que el grado de similitud observable es insuficiente para revocar la determinación impugnada y otorgar las medidas cautelares solicitadas. La propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como la leyenda: "candidato independiente". La Comisión responsable consideró que no se actualizaba la similitud en grado de confusión alegada por el actor, esencialmente porque los emblemas denunciados tienen características que permiten diferenciarlos.

Esta Sala Superior estima que no le asiste razón al actor, ya que la responsable analizó correctamente su petición y, además de las diferencias entre los emblemas que identificó, preliminarmente se considera que las similitudes observables no transgreden de forma evidente las normas cuya infracción se denuncia. En efecto, por un lado, las diferencias contenidas en cada uno de los emblemas y, particularmente, el nombre de cada candidato o candidata y el cargo al que aspira, permiten diferenciarlos y, por otro lado, preliminarmente no se observa una violación al principio de certeza, pues cada una de las candidaturas denunciadas compiten por cargos distintos, específicamente una senaduría y diversas diputaciones locales y federales. Por tanto, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se observa una probable transgresión a las referidas normas, pues con independencia de la similitud entre los emblemas en cuestión, en ningún caso aparecerán en una misma boleta por lo que, en principio, no necesariamente generarían la confusión que dichas disposiciones pretenden evitar. En ese sentido, no se observa que se actualice el peligro en la demora, además, de otorgar las medidas cautelares solicitadas, se estaría privando a los candidatos y candidatas de utilizar en su propaganda electoral el emblema que registraron ante la autoridad electoral. Así, en el caso concreto se estima que, en principio, la similitud entre emblemas de candidaturas independientes a distintos cargos de elección popular no genera por sí misma una violación que amerite suspender su utilización. Cuestión diversa será determinar si su uso genera por sí misma o, contrastando las pruebas ofrecidas por el denunciante, una violación al principio de equidad, lo cual deberá ser, en todo caso, objeto de la resolución de fondo del asunto. En otras palabras, la valoración sobre la posible confusión que la similitud entre los emblemas pudiera generar, es una cuestión que deberá ser objeto de análisis al resolver el fondo del asunto. Asimismo, contrario a lo alegado por el actor en cuanto a la impresión de las boletas electorales, lo que generaría un daño irreparable sería impedir que en ellas aparezcan los emblemas de las candidaturas, además que esa determinación podría implicar que a través de una medida cautelar se incidiera en un acto diverso consistente en la aprobación del registro y emblema de las candidaturas.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor, ya que el promovente parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable se limitó a analizar el contenido de los mensajes difundidos en redes sociales y no atendió su pretensión que corresponde a la determinación de ilicitud en la supuesta campaña conjunta de diversos candidatos independientes, a partir de elementos comunes que los identifican y por los que se genera la sobreexposición. Como se ha señalado, las medidas cautelares están diseñadas para la protección de derechos y para la prevención o impedimento de algún comportamiento lesivo que pueda generar daños irreparables a los principios rectores en la materia electoral o a los bienes jurídicos tutelados por la normativa. Sin embargo, para determinar su adopción o negativa, la autoridad competente está obligada a realizar una evaluación preliminar -aún no profunda- sobre las posiciones enfrentadas. En dicho análisis, debe advertirse la existencia, en apariencia, de un derecho o principio reconocido legalmente, el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, solo así, se torna patente la afectación o peligro en la demora que conlleva a la necesaria adopción de la medida cautelar. Si bien, la autoridad responsable determinó que se necesitaba analizar las irregularidades denunciadas en el contexto de la maximización a la libertad de expresión en internet y las redes sociales, ello no implicó la delimitación de su estudio, pues tal como se ha señalado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, no advirtió el uso del mismo emblema por los sujetos denunciados, pues aunque presentan similitudes, lo cierto es que contienen elementos que los diferencian.

El recurrente señala que la responsable indebidamente analizó temas no planteados en la queja original, relacionados con suspender la impresión de boletas electorales y cancelar el registro a los candidatos independientes denunciados. Atento a lo anterior, manifiestan que los temas respecto de los cuales se solicitó se concediera la medida cautelar son los siguientes: • Evitar que los denunciados hagan campaña conjunta que pudiera derivar en una sobreexposición y ventaja indebida con relación a los demás candidatos independientes. • “Considerar” el tema de la impresión de boletas electorales, en el entendido de que, en el caso de que se suponga ilegal el uso de los emblemas ya registrados, pudiera generarse un daño irreparable en el sentido de vulnerar la equidad en la contienda.

Son infundados los motivos de disenso formulados por el recurrente.

Se confirma el acuerdo impugnado.